

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

BETTERROADS ASPHALT CORP.,
BETTERRECYCLING CORP.

Demandantes

vs.

AREVENCA Refinery Complex; Arenera de Venezuela Compañía Anónima; AREVENCA AKTM Limited h/n/c Arevenca AKTM; AREVENCA S.A.; AREVENCA Aruba Holding N.V.; AREVENCA Aruba Refinery N.V., h/n/c AREVENCA Aruba Refinery; Francisco J. González Alvarez y Miriam Márquez Rojas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Octavio Alicandro y Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Paul Bursak y Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Roger Laurent y Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Madasi Oil Corp.; Marcos DaSilva, Persona K; Miguel D. Lausell, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales o comunidad de bienes compuesta por ambos; Compañía Aseguradora A, Compañía Aseguradora B, Compañía Aseguradora C, Compañía Aseguradora D, Compañía Aseguradora E, Compañía X, Y y Z; y John Doe como Demandados Desconocidos

Demandados

CIVIL NUM: KAC 2012-0901 (503)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO,
DOLO, COBRO DE DINERO Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

2017 OCT -11 PM 3:56

REQUERIDO
DIV. PRESENTACIONES
CENTRO JUDICIAL SJ

CONTESTACION A LA DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la codemandada, Madasi Oil Corp., representada por el abogado que suscribe y muy respetuosamente contesta la demanda del presente caso de la siguiente manera:

Sobre las Partes

1. Los párrafos primero y segundo de la demanda se aceptan.
2. Los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la demanda se aceptan pues, por información y creencia, de buena fe se entiende que la información relacionada a dichas personas y entidades es correcta.
3. El párrafo trece de la demanda se acepta a los únicos fines de que la codemandada Madasi Oil Corp. (en adelante "Madasi") es una corporación organizada y existente bajo las

leyes de las Islas Vírgenes Británicas que se encuentra autorizada a realizar negocios en Puerto Rico. Se acepta, además, que la oficina principal de dicha corporación en Puerto Rico ubica en la dirección allí alegada. Se niega que Madasi sea agente exclusivo en los Estados Unidos y Puerto Rico de la codemandada Arevenca. Se aclara que Madasi es una compañía autorizada por Arevenca Refinery Complex para mercadear sus productos globalmente en calidad de agente mediador, corredor y/o comisionista.

4. El párrafo catorce de la demanda se acepta.

5. El párrafo quince de la demanda se acepta a los únicos fines de que el codemandado Miguel D. Lausell es mayor de edad, abogado de profesión y residente de San Juan, Puerto Rico. Se aclara que éste es casado y se niega que durante el tiempo relevante a esta acción civil el codemandado Miguel D. Lausell haya actuado como socio, oficial, abogado y/o representante legal de las demandadas Arevenca y Francisco Javier González. Se acepta únicamente que el codemandado Miguel D. Lausell es Director y Oficial de Madasi, aclarándose que toda su intervención en este asunto se realizó en dicha calidad.

6. Los párrafos dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de la demanda no requieren una alegación responsiva por tratarse de alegaciones contra demandados desconocidos o demandados de nombres desconocidos. No obstante, la compareciente se reserva el derecho a enmendar su contestación a la demanda en caso de que la parte demandante enmiende la demanda para formalmente incluir a dichos demandados desconocidos.

7. Los párrafos veintitrés y veinticuatro de la demanda, relacionados a la supuesta jurisdicción del Tribunal, no requieren una alegación responsiva.

Sobre los Hechos

8. Los párrafos veinticinco y veintiséis de la demanda se aceptan por no existir razón para dudar de la veracidad de su contenido.

9. El párrafo veintisiete de la demanda se acepta a los únicos fines de que en junio de 2011 se celebró dicha visita a las oficinas de Betteroads. No obstante, la compareciente entiende de buena fe que la visita original tuvo lugar antes de la fecha del 25 de junio de 2011.

10. El párrafo veintiocho de la demanda se niega pues el motivo de la reunión original fue presentar los servicios de Madasi Oil para servir como corredor o intermediario de Arevenca para la venta de asfalto a Betteroads. Se aclara que fue Don Arturo Díaz, Jr. quien durante la

reunión solicitó a los señores Da Silva y Lausell que le ayudaran a vender y/o a mercadear el proyecto Coco Beach en Río Grande, Puerto Rico.

11. El párrafo veintinueve de la demanda se acepta a los únicos fines de que el codemandado Da Silva se identificó como "Chief Executive Officer" (CEO) de Madasi e introdujo a dicha compañía como una autorizada a mercadear los productos de Arevenca en calidad de corredora y/o intermediaria.

12. El párrafo treinta de la demanda se acepta a los únicos fines de que Lausell se identificó como Socio de Madasi. El resto del párrafo se niega expresamente.

13. El párrafo treinta y uno de la demanda se acepta excepto por la fecha de la reunión que según la compareciente ocurrió antes del 25 de junio de 2011.

14. El párrafo treinta y dos de la demanda se acepta a los únicos fines de que Madasi y Betterroads llegaron a un acuerdo para facilitar la venta de Coco Beach. Según los archivos de la compareciente el acuerdo escrito nunca se llegó a firmar formalmente.

15. El párrafo treinta y tres de la demanda se acepta a los únicos fines de que Madasi no está autorizada en ley para fungir como corredor en la venta de bienes raíces en Puerto Rico, lo cual era de conocimiento de todos los representantes de Betterroads, incluyendo de los señores Díaz. No obstante, se aclara que el acuerdo fue a los fines de mercadear y ofrecer el proyecto fuera de Puerto Rico a personas y/o entidades con las cuales los señores Da Silva y Lausell tenían relación de negocios.

16. El párrafo treinta y cuatro de la demanda se acepta a los únicos fines de que las partes sostuvieron una segunda reunión en las oficinas de Betterroads en la cual, además, estuvo presente el Lcdo. José Leonardo, abogado de Miami, Florida. No obstante, los archivos de la compareciente no reflejan que la reunión haya ocurrido el 11 de julio de 2011, pero se acepta que ocurrió en algún momento durante el mes de julio de 2011.

17. El párrafo treinta y cinco de la demanda se niega pues el propósito principal de la segunda reunión, al igual que de la primera, lo fue darle seguimiento a una posible transacción de compraventa de asfalto entre Betterroads y Arevenca, en la cual Madasi fungiría como corredora o intermediaria.

18. Los párrafos treinta y seis y treinta y siete de la demanda se aceptan aclarándose que según surge de la propia factura, Madasi fungió como corredora y/o agente mediadora o intermediaria de la transacción entre Arevenca y Betterroads.

19. El párrafo treinta y ocho de la demanda se niega por la forma en que está redactado. Se acepta el envío del correo electrónico del 13 de julio de 2011, cuyo documento habla por sí solo.

20. El párrafo treinta y nueve de la demanda se niega por la forma en que está redactado y debido al hecho de que dicho correo electrónico de forma alguna establece que con la compra del asfalto la compraventa de Coco Beach por parte de Arevenca sería un negocio realizado.

21. Los párrafos cuarenta y cuarenta y uno de la demanda se aceptan aclarándose que Madasi fungía como corredora o agente mediador o intermediario de la transacción en cuestión según surge de la propia factura.

22. El párrafo cuarenta y dos de la demanda se acepta por ser ese el entendido que de buena fe tenían los oficiales de Madasi.

23. El párrafo cuarenta y tres de la demanda se acepta a los únicos fines de que el codemandado Lausell proveyó documentos relacionados al perfil corporativo de Arevenca así como otros documentos relacionados a los negocios y condición financiera de Arevenca según los mismos fueron enviados al Sr. Lausell por funcionarios de Arevenca. Se aclara que la parte demandante, a través de sus oficiales y de los señores Díaz, realizaron sus propias diligencias para obtener referencias de Arevenca, incluyendo haber visitado personalmente al principal oficial ejecutivo de Arevenca, Sr. Francisco J. González Alvarez, en la Isla de Aruba.

24. El párrafo cuarenta y cuatro de la demanda se niega. En todo caso, se aclara que de ser falsa y/o engañosa alguna de la documentación provista por Arevenca al codemandado Lausell, éste nunca tuvo conocimiento de tal falsedad y fue a su vez engañado por Arevenca de igual forma.

25. El párrafo cuarenta y cinco de la demanda se acepta con las aclaraciones dispuestas en los párrafos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro anterior.

26. El párrafo cuarenta y seis de la demanda se acepta a los únicos fines de que el 12 de agosto de 2011 el codemandado González le envió un correo electrónico al codemandado Lausell con la intención de que éste se lo enviara a Betterroads. No obstante, el resto del párrafo se niega por la forma en que está redactado, por tratarse de una conclusión acomodaticia de lo que establece el documento y porque el documento habla por si mismo. Se aclara, además, que el codemandado Lausell actuó en todo momento de buena fe y sin conocimiento de que alguna

de la información provista no fuera correcta.

27. El párrafo cuarenta y siete de la demanda se acepta a los únicos fines de que Betterroads le solicitó a Madasi que gestionara con Arevenca el envío de una muestra del asfalto al laboratorio en cuestión.

28. El párrafo cuarenta y ocho de la demanda se acepta a los únicos fines de que Betterroads le solicitó a Madasi que gestionara con Arevenca la notificación del cuestionario Q88 sobre las especificaciones del barco que transportaría el asfalto.

29. El párrafo cuarenta y nueve de la demanda se acepta a los únicos fines del envío del correo electrónico el 16 de agosto de 2012. No obstante, el resto del párrafo se niega por no corresponder fielmente al contenido del referido correo electrónico, cuyo documento habla por sí solo.

30. El párrafo cincuenta de la demanda se acepta a los únicos fines de que Arevenca acordó con Betterroads la reducción del costo por unidad de asfalto y que Madasi sirvió como intermediario y/o facilitador de dicho acuerdo.

31. El párrafo cincuenta y uno de la demanda se acepta por entender de buena fe que dicha transferencia ocurrió de dicha manera.

32. Los párrafos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la demanda se aceptan a los únicos fines del envío del correo electrónico el día 27 de agosto de 2011. Se aclara que la información que contiene dicho correo electrónico era la información brindada al codemandado Da Silva por los funcionarios de Arevenca y que el codemandado Da Silva de buena fe entendía que era información correcta.

33. El párrafo cincuenta y cuatro de la demanda se acepta en lo que a Madasi se refiere. Se aclara que Madasi tampoco logró obtener dicha información.

34. El párrafo cincuenta y cinco de la demanda se acepta a los únicos fines de que el 2 de septiembre de 2011 ocurrió un intercambio de correos electrónicos entre las partes, el contenido de cuyos correos surge de los mismos.

35. El párrafo cincuenta y seis de la demanda se niega por la forma en que está redactado. No obstante, se acepta el envío de un correo electrónico en dicha fecha por parte del codemandado Lausell al Sr. Arturo Díaz Jr. conteniendo información que le fue brindada por el Sr. Francisco Javier González y cuya información el codemandado Lausell de buena fe entendió como correcta y veraz, no teniendo razón alguna para dudar de la veracidad de su contenido.

36. El párrafo cincuenta y siete de la demanda se acepta a los únicos fines del envío de un correo electrónico sobre el particular. Se niega, sin embargo, el contenido del párrafo por la forma en que está redactado, remitiéndose el codemandado Da Silva al contenido del referido correo electrónico el cual habla por sí mismo. Se alega afirmativamente que el codemandado Da Silva de buena fe entendía que la información provista por el Sr. Francisco Javier González era correcta y veraz, no teniendo razón alguna para dudar de la veracidad de su contenido.

37. El párrafo cincuenta y ocho de la demanda se acepta a los únicos fines de que Don Arturo Díaz Jr. le envió al codemandado Da Silva un correo electrónico el 15 de septiembre de 2011, cuyo correo electrónico habla por sí solo.

38. El párrafo cincuenta y nueve de la demanda se acepta a los únicos fines de que el día 26 de septiembre de 2011 el codemandado Da Silva le remitió a Don Arturo Díaz Jr. una carta enviada por Don Francisco Javier González mediante la cual éste último informa de su interés para la adquisición del complejo de Coco Beach y cuya carta habla por sí sola. Se aclara que el codemandado Da Silva entendía de buena fe que lo aseverado en dicha carta era veraz y correcto, no existiendo razón para creer lo contrario.

39. Los párrafos sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la demanda se aceptan a los únicos fines de que las partes se cursaron los correos electrónicos a que se refieren dichos párrafos. No obstante, se niega la caracterización hecha del contenido de dichos correos, remitiéndonos al contenido de los mismos.

40. El párrafo sesenta y tres de la demanda se acepta a los únicos fines de que el día 29 de septiembre de 2011, Don Arturo Díaz remitió a Da Silva un correo electrónico el cual habla por sí solo.

41. El párrafo sesenta y cuatro de la demanda se niega expresamente pues fue la codemandada Arevenca quien en todo caso incumplió con su obligación de proveer los documentos relacionados al embarque de asfalto y no el codemandado Da Silva, quien únicamente fungió como corredor o intermediario en la transacción a través de Madasi.

42. El párrafo sesenta y cinco de la demanda se acepta a los únicos fines de que el 1 de octubre de 2011, Don Arturo Díaz, Jr. envió una carta dirigida a Arevenca. No obstante, el resto del párrafo se niega por la forma en que está redactado y por el hecho de que la carta habla por sí sola, siendo esta la mejor evidencia de su contenido.

43. El párrafo sesenta y seis de la demanda se acepta a los únicos fines de que el 7 de octubre de 2011 el codemandado Da Silva le envió un correo electrónico a Jorge L. Díaz y a Arturo Díaz, Jr. relacionado al Q88 que encontró en la página de internet y para informarle que estaba en espera de que el Departamento de Operaciones de Arevenca proveyera la documentación oficial. Dicho correo electrónico fue enviado como resultado de las representaciones hechas por Arevenca a Da Silva y cuyas representaciones éste último de buena fe entendía que eran correctas.

44. Los párrafos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la demanda se niegan por falta de conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de lo aseverado. No obstante, se aclara que cualquier aseveración de los oficiales de Madasi sobre el particular fue hecha de buena fe a base de la información recibida de Arevenca, cuya información éstos entendieron ser correcta.

45. El párrafo setenta y tres de la demanda se acepta a los únicos fines de que el 9 de octubre de 2011 el codemandado González le envió un correo electrónico a los demandantes, el contenido de cuyo correo habla por sí solo y resulta ser la mejor evidencia sobre el particular.

46. El párrafo setenta y cuatro de la demanda se acepta a los únicos fines de que se le solicitó al codemandado Lausell que intercediera a nombre de Betteroads para solicitar la devolución del dinero pagado a Arevenca por concepto de la compra del asfalto y que el codemandado Lausell hizo todas las gestiones a su alcance para así lograrlo.

47. El párrafo setenta y cinco de la demanda se acepta a los únicos fines de que el codemandado Lausell envió el 19 de octubre de 2011 un correo electrónico al Vice Presidente de Betteroads, el contenido de cuyo correo electrónico habla por sí solo. No obstante, se aclara que la información provista por el codemandado Lausell en dicho correo electrónico fue dada de buena fe a base de las representaciones que le hicieran los funcionarios de Arevenca, cuyas representaciones el codemandado Lausell en todo momento entendió que eran correctas y verídicas.

48. El párrafo setenta y seis de la demanda se acepta a los únicos fines de que las partes se cursaron varios correos electrónicos el día 24 de octubre de 2011, cuyos correos hablan por sí solos. No obstante, se aclara nuevamente que toda la información dada por los codemandados Da Silva y Lausell a los demandantes y a los señores Díaz estuvo basada en las representaciones hechas por Arevenca, cuyas representaciones éstos entendieron en todo

momento que eran correctas y veraces, sin que existiera razón para dudar de las mismas.

49. El párrafo setenta y siete de la demanda se acepta a los únicos fines de que el 24 de octubre de 2011 el codemandado Da Silva le cursó un correo electrónico a los demandantes cuyo contenido habla por sí solo. No obstante se aclara que la información provista por el codemandado Da Silva se basó en las representaciones hechas por los funcionarios de Arevenca, cuyas representaciones el codemandado Da Silva entendió en todo momento que eran correctas y veraces.

50. Los párrafos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno de la demanda se aceptan a los únicos fines del envío y recibo de dichos correos electrónicos de parte de Arevenca conteniendo dichas representaciones, las cuales los oficiales de Madasi entendieron en todo momento que eran correctas.

51. Los párrafos ochenta y dos y ochenta y tres de la demanda se aceptan. Se aclara que quien, en todo caso, tenía la obligación de devolver el dinero lo era Arevenca y no Madasi, pues ésta última únicamente actuó como corredora o intermediaria en la transacción y nunca recibió dinero alguno de parte de las demandantes.

52. Los párrafos ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis de la demanda se aceptan, aclarándose que en todo caso Madasi y sus oficiales fueron víctimas también de las falsas representaciones hechas por Arevenca y sus funcionarios, no habiendo tenido éstos información alguna para dudar de la veracidad de la misma. Se aclara que era Arevenca quien tenía la obligación de cumplir el contrato otorgado con las demandantes, no teniendo Madasi ni sus oficiales obligación alguna de devolver el dinero ni de responderle a la demandante por los incumplimientos de Arevenca.

53. El párrafo ochenta y siete de la demanda se niega por falta de conocimiento o información suficiente para formar opinión sobre la veracidad de lo alegado.

54. El párrafo ochenta y ocho de la demanda no requiere una alegación responsiva pero en todo caso se incorporan las contestaciones brindadas en los párrafos uno al ochenta y seis de la demanda.

55. El párrafo ochenta y nueve de la demanda se acepta a los fines de la entrega por el codemandado Da Silva de la factura y orden de compra en cuestión así como de la carta en que Arevenca certificaba que Madasi estaba autorizado para mercadear sus productos en calidad de corredor o intermediario. Se aclara que en la referida transacción Madasi y sus oficiales

únicamente actuaron como corredores o intermediarios entre Arevenca y Betterroads. Se aclara, además, que ni Madasi ni sus oficiales recibieron el pago de la comisión pactada por concepto de dicha transacción y que no responden por cualquier incumplimiento de Arevenca hacia los demandantes.

56. El párrafo noventa de la demanda se acepta.

57. Los párrafos noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y seis y noventa y siete de la demanda se aceptan a los únicos fines de que esa fue la transacción acordada entre Betterroads y Arevenca en la cual los señores Da Silva y Lausell, a través de Madasi, únicamente fungieron como corredores o intermediarios en la transacción. Se alega, por tanto, que ni Madasi ni sus oficiales responden por cualquier incumplimiento por parte de Arevenca hacia los demandantes.

58. Los párrafos noventa y cinco, noventa y ocho y noventa y nueve de la demanda se niegan expresamente en lo que a Madasi se refiere. Se aclara que ni Madasi ni sus oficiales recibieron comisión alguna de parte de Arevenca en relación a la transacción en cuestión y que Madasi no responde por el incumplimiento en que pueda haber incurrido Arevenca hacia los demandantes.

59. El párrafo cien de la demanda no requiere una alegación responsiva. En todo caso, se incorporan por referencia las contestaciones a los párrafos uno al noventa y seis de la presente demanda.

60. Los párrafos ciento uno al ciento catorce de la demanda se niegan expresamente en lo que a Madasi se refiere, principalmente por tratarse de alegaciones conclusorias que no están sostenidas en hechos. Se aclara que todas y cada una de las representaciones hechas por Madasi y sus oficiales a los demandantes se hicieron a base de las representaciones que les hizo Arevenca las cuales éstos de buena fe entendieron correctas y veraces. Se aclara, además, que Madasi y sus oficiales únicamente fungieron como corredores e intermediarios en la transacción y que éstos no responden por cualquier incumplimiento de Arevenca ni por las actuaciones dolosas o culpables de Arevenca hacia Betterroads.

61. El párrafo ciento quince de la demanda no requiere una alegación responsiva. En todo caso se incorporan por referencia las contestaciones a los párrafos uno al ciento trece de la presente demanda.

62. Los párrafos ciento dieciséis al ciento veintisiete de la demanda se niegan expresamente en lo que a Madasi se refiere, principalmente por tratarse de alegaciones conclusorias que no están sostenidas en hecho alguno y/o por falta de información o conocimiento suficiente para formar opinión en cuanto a los supuestos daños sufridos por las demandantes. Se aclara que Madasi y sus oficiales únicamente fungieron como corredores e intermediarios en la transacción llevada a cabo entre Arevenca y Betterroads y que éstos no responden por cualquier incumplimiento y/o acto culpable o negligente de Arevenca hacia Betterroads. Se aclara, además, ser totalmente falsa la alegación a los efectos de que Madasi y sus oficiales se beneficiaron económicamente de la transacción. Por el contrario, se alega afirmativamente que Madasi y sus oficiales no recibieron el pago de la comisión por sus gestiones de corredor o agente intermediario en la transacción entre Arevenca y las demandantes, a pesar de tener derecho a que Arevenca les pague la comisión correspondiente.

63. Los párrafos ciento veintiocho y ciento treinta y uno de la demanda no requieren una alegación responsiva. En todo caso se incorporan las contestaciones dadas a los párrafos uno al ciento veintiséis de la presente demanda.

64. Los párrafos ciento veintinueve al ciento cuarenta y uno de la demanda se niegan expresamente en lo que a Madasi se refiere. Se aclara que Madasi y sus oficiales únicamente fungieron como corredores e intermediarios en la transacción llevada a cabo entre Arevenca y Betterroads y que éstos no responden por cualquier incumplimiento y/o acto culpable o negligente de Arevenca hacia Betterroads. Se aclara, además, ser totalmente falsa la alegación a los efectos de que Madasi y sus oficiales se beneficiaron económicamente de la transacción. Por el contrario, se alega afirmativamente que Madasi y sus oficiales no recibieron el pago de la comisión por sus gestiones de corredor o agente intermediario en la transacción entre Arevenca y las demandantes, a pesar de tener derecho a que Arevenca les pague la comisión correspondiente.

DEFENSAS AFIRMATIVAS

1. Los hechos alegados en la demanda no exponen una reclamación válida en derecho que justifique la concesión de un remedio en contra de la corporación codemandada Madasi.

2. Todas las actuaciones realizadas por los señores Da Silva y Lausell fueron en su calidad de oficiales de la codemandada Madasi, una corporación creada al amparo de las leyes de las Islas Vírgenes Británicas con autorización a realizar negocios en Puerto Rico. Dicha

corporación tiene personalidad jurídica propia e independiente.

3. Madasi fue autorizada por Arevenca Refinery Complex para mercadear sus productos de petróleo y sus derivados globalmente en calidad de agente mediador y/o corredor de comercio y/o comisionista.

4. Como tal, Madasi, por conducto de sus oficiales Da Silva y Lausell, actuó de intermediario en la transacción, en calidad de corredor de comercio y/o comisionista, a nombre de Arevenca para la formalización de un contrato de compraventa mercantil mediante el cual Arevenca se comprometió a entregar a las demandantes cien mil barriles de asfalto líquido por la cantidad de \$7,800,000.00.

5. Así pues, durante todo momento las demandantes estuvieron conscientes que Madasi únicamente actuaba en su calidad de corredora y/o comisionista en la transacción y que la parte vendedora y contratante lo era Arevenca. De hecho, no sólo todos los documentos pertinentes a la transacción, incluyendo las comunicaciones entre las partes, así lo demuestran, sino que para formalizar la transacción los oficiales de la demandante se reunieron directamente con los funcionarios de Arevenca y su principal oficial ejecutivo en la isla de Aruba. Asimismo, el contrato entre las partes claramente establecía que las partes contratantes lo eran las demandantes y Arevenca, y que Madasi actuaba como agente mediador o intermediario.

6. La transacción de compraventa a que se refiere el presente caso es una compraventa mercantil regida por el Código de Comercio de Puerto Rico. De igual forma, la relación entre Arevenca y Madasi es una de comisión mercantil mediante la cual Arevenca autorizó a Madasi a mercadear sus productos de petróleo y sus derivados globalmente a cambio de una comisión. En ese sentido, conociendo las demandantes que Madasi actuaba como agente mediador y/o comisionista de Arevenca, Madasi no responde por ningún acto u incumplimiento imputable a Arevenca.

7. De hecho, aún bajo la figura del mandato regida por el Código Civil de Puerto Rico, Madasi, en su calidad de mandatario, no responde por las actuaciones o incumplimientos de Arevenca.

8. Madasi, por conducto de sus oficiales Da Silva y Lausell, actuó en todo momento dentro de los límites de su relación con Arevenca para servir como corredor o agente mediador de sus productos, cuya relación únicamente exigía formalizar órdenes de compra bajo los términos dispuestos por Arevenca. Correspondía a Arevenca llevar a cabo toda la transacción y

cumplir con lo acordado con las demandantes, incluyendo despachar, cobrar y entregar el producto vendido sin que Madasi tuviere injerencia alguna sobre el particular.

9. Todas y cada una de las representaciones hechas a los demandantes por los oficiales de Madasi, fueron realizadas de buena fe, a base de la información y representaciones que a su vez le brindaban los funcionarios de Arevenca, y con el convencimiento de que las mismas eran correctas y veraces. En ese sentido, Madasi no incurrió en ningún acto culposo, negligente o intencional por el cual deba responderle a las demandantes.

10. De hecho, ni Madasi ni sus socios y accionistas han recibido el pago de la comisión por sus gestiones como intermediarios en este asunto, a pesar de tener derecho a ello por haberse perfeccionado la transacción mercantil y haberse procesado la orden de compra dentro de los términos dispuestos por Arevenca y aceptados por las demandantes.

11. En todo caso, Madasi y sus oficiales han resultado también perjudicados por las actuaciones de Arevenca y son tan víctimas de la situación como las demandantes. En ese sentido, las demandantes han actuado de manera temeraria y contumaz al demandar a Madasi y a sus oficiales en su carácter personal.

12. Se adoptan por referencia, en calidad de Defensas Afirmativas, las alegaciones de la Reconvención y Demanda contra Terceros presentada al Tribunal de forma simultánea a la presente contestación a la demanda.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se suplica de este Honorable Tribunal que declare NO HA LUGAR la demanda del presente caso, con imposición de costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a los licenciados José A.B. Nolla Mayoral y Eddalee Quiñones Pedrogo, Nolla, Palou & Casellas, LLC, P.O. Box 195287, San Juan, Puerto Rico 00919-5287.

En San Juan, Puerto Rico hoy día 4 de octubre de 2012.



5120
10/04/2012
\$75.00
Sello Rentas Internas
51455-2012-1004-66272083

LCDO. NELSON N. CORDOVA MORALES
RUA NÚM. 14512
ABOGADO DE MADASI OIL CORP.
220 Domenech Avenue, PMB 255
San Juan, PR 00918
ncordova@cordovamorales.com
Phone (787) 302-0163
Fax (787) 302-0164